



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0442-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidatos, paridad de género, derecho a ser votado

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Chiapas. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se presentaron las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos ante el Instituto local. El referido plazo se amplió mediante acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, hasta el doce de abril siguiente. En la última fecha mencionada, la Coalición “Juntos Haremos Historia” presentó la solicitud de registro de la planilla a integrantes del ayuntamiento del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar. El diecinueve de abril de la presente anualidad, los representantes de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron escrito de sustitución de la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar para registrar en su lugar la fórmula encabezada por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa. El veinte de abril siguiente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Instituto Electoral local resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas a los cargos de diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de los miembros de los ayuntamientos. En este acuerdo se aprobó el registro de la planilla de Miguel Hermilo Ortiz Gamboa. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a partir del conocimiento del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, Deysi Lisbeth González Aguilar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual se radicó con la clave TEECH/JDC/066/2018, contra la negativa de registrarla como candidata por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

El dieciocho de mayo del año en curso, el Tribunal local resolvió el juicio citado conforme a los siguientes puntos resolutivos: “Segundo. Se revoca en lo que fue materia de la litis, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril del año en curso, toda vez que el mismo se realizó en contravención de lo dispuesto en el artículo 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en

los términos de del considerando Sexto de la presente resolución. Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, deje sin efectos la aprobación de la planilla en encabezada por el ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, en los términos del considerando Sexto de la presente resolución. Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, califique la elegibilidad de los candidatos postulados en la planilla encabezada por la ciudadana Deysi Lisbeth González Aguilar, en los términos del considerando Sexto de la presente resolución.” En cumplimiento a la sentencia señalada, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo por el que se aprobó la cancelación del registro de la planilla de miembros de ayuntamiento encabezada por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, y decretó la procedencia del registro condicionado de la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar.

Inconforme con la precitada resolución y acuerdo, el veinte y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales quedaron radicadas con los números SX-JDC-366/2018 y SX-JDC-376/2018. Ante esa instancia, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad: - Improcedencia del escrito de demanda primigenio, ya que no se demostró que el órgano partidista responsable se hubiera negado a recibirlo. - Falta de exhaustividad respecto al registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. - Indebida motivación respecto al cumplimiento de requisitos para el registro de Deysi Lisbeth González Aguilar, puesto que su planilla estaba incompleta. - Falta de llamamiento a juicio y falta de notificación de la sentencia de dieciocho de mayo de este año, así como del acuerdo de cumplimiento a la misma. - Indebida motivación de la sentencia impugnada, ya que la sustitución que le benefició es válida porque se realizó dentro de los plazos legales. - El tribunal responsable no verificó el cumplimiento del principio de paridad de género. - El Instituto Electoral dio cumplimiento a la sentencia en contravención al orden jurídico.

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó, entre otras cuestiones, confirmar la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/066/2018, así como el acuerdo de clave IEPC/CG-A/091/2018, dictado en cumplimiento a ella, cuya determinación fue dejar sin efectos el registro de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” encabezada por el hoy recurrente, y en su lugar, registrar la planilla encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar.

En contra de la resolución anterior, el diez de junio de dos mil dieciocho, Miguel Hermilo Ortiz Gamboa interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX718/2018, mediante el cual se remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUPREC-442/2018. En la demanda del recurso de reconsideración, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos: - Alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votado, al confirmar la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Estado de Chiapas. - Afirma que la Sala Regional Xalapa inobservó los artículos 1, 14, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, y 133, de la Constitución Federal, así como el numeral 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual vulneró su derecho a ser votado, así como los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”. - Expresa, que la autoridad responsable inobservó los artículos 35 y 41, de la Constitución General, al resolver que no se podía sustituir la planilla postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debido a que se encontraban fuera del plazo legal establecido para ello. - Plantea que, si la fórmula

encabezada por Deysi Lisbeth Gonzalez Aguilar no cumplía los requisitos necesarios, ello motivó que los partidos coaligados presentaran una planilla distinta encabezada por el recurrente, la cual fue registrada porque cumplió con las formalidades legales. - Señala que la Sala Regional Xalapa soslayó que, si los partidos políticos cambiaron la planilla en cumplimiento a la prevención emitida por el Instituto Electoral local, ello se realizó con base en su libre autodeterminación. - Expone, que los partidos políticos deben facilitar el acceso a los ciudadanos a los cargos de elección popular, con base en las estrategias políticas y electorales que crean convenientes, incluso si ello implica una alteración en las planillas. - En este sentido, expresa que cuando la autoridad administrativa electoral previene para que los partidos cumplan con la normativa electoral, éstos con base en su libre autodeterminación, deben llevar a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento, sin que exista mandato expreso que prohíba que ello puede darse con la sustitución de la planilla. - Plantea que, si el recurrente cumplió con los requisitos para ser registrado y, si la coalición determinó postularlo como candidato para el ayuntamiento de Tuxtla Chico, Estado de Chiapas, entonces la responsable debió observar lo previsto en los artículos 35 y 41, constitucionales. - Aduce, que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en el artículo 41, constitucional, porque limita el derecho a la autoorganización de los partidos políticos coaligados, al no permitirles que sean ellos quienes elijan libremente sus candidatos, de acuerdo con sus estrategias políticas. - Señala que, si el registro de la planilla de Deysi Lisbeth Gonzalez Aguilar no se completó, entonces ésta no tenía la calidad de candidata y, por tanto, no podría tratarse de una sustitución, sino de un registro de un candidato que representa la mejor opción política para la coalición. - Argumenta, que se vulneró su garantía de audiencia, porque se canceló su candidatura sin ser oído y vencido previamente, no obstante que el recurrente era titular de un derecho adquirido. - Alega, que se transgredió lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al aprobar el registro como candidata de diversa persona al recurrente, cuando no se actualizaba algún supuesto previsto en el numeral 190, del Código Electoral local. - Finalmente, refiere que con el fin de observar el principio de paridad de género, la coalición determinó cambiar la planilla encabezada por una mujer, colocando en esa posición al recurrente, con lo cual se cumplía el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres postulados como candidatos; sin embargo, la autoridad responsable resolvió que debía permanecer la fórmula encabezada por Deysi Lisbeth González Aguilar, con lo cual además de intervenir en la vida interna de los partidos políticos, modificó las reglas para garantizar la citada paridad de género.

La Sala Superior afirma que de los agravios reseñados, no advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario del recurso de reconsideración. La decisión de la Sala Regional no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente y desecha de plano la demanda.